



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-012-2020-00065-00

DEMANDANTE: EDGARDO ENRIQUE OJEDA CIENFUEGOS

DEMANDADA: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S

JUZGADO DE ORIGEN: DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la presente calenda pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia de conformidad con los dispuesto en el numeral segundo del auto precedente. Sírvasse proveer. Barranquilla, 1 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observan dos acuerdos de transacción de fecha 17/11/2020 y 9/07/2021, suscritos por la parte demandante y las demandadas ultra SAS y Tempo SAS¹ y CURTIEMBRES BUFALO S.A.S², respectivamente, con solicitud de terminación del proceso.

Respecto al contrato de transacción, el artículo 312 del C G P., aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPL y SS, prevé las condiciones para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

(...)

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”

Por su parte el Artículo 13 del CST señala: *“Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.*

¹ Archivo 7 del expediente electrónico.

² Archivo 8 ibidem.



Así mismo el art. 15 de la misma codificación puntualiza que *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia AL5690 de 6/10/2021, respecto a los derechos ciertos e indiscutibles, precisó que:

“En torno a los derechos ciertos e indiscutibles y su determinación a partir de la verificación de la acusación y exigibilidad, en providencia CSJ AL, 17 feb. 2009, rad. 32051, reiterada en decisión CSJ AL607-2017, la Sala explicó:

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que (...) “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”

Respecto a la validez de la transacción esa alta corporación expresó que se han de cumplir unos requisitos puntuales, como son:

“...i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas”³

Examinado el acuerdo de 17 de noviembre de 2020, suscrito entre el demandante, Ultra SAS y Tempo SAS se observa que en sus numerales tercero, cuarto y quinto, consta lo siguiente:

TERCERO: Objeto jurídico transacción.- Las empresas temporales ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S han acordado junto al doctor JAIRO JUNIOR GUTIERREZ ORTEGA en nombre y representación de su mandante el señor OJEDA CIENTUEGOS EDGARDO ENRIQUE que han llegado a un total entendimiento el cual suscriben, de manera libre, consensual y amigable para así transar y conciliar cualquier reclamación pasadas, presentes o futuras que puedan provenir de las obligaciones legales o extralegales por salarios, sus incrementos, prestaciones legales y extra legales, indemnización por despido sin justa causa, reliquidación de prestaciones sociales, comisiones, viáticos, auxilios legales o extra legales, horas extras, recargos nocturnos, dominicales o festivos, fuero por estabilidad laboral

³ Sentencia SL2107-2021, Radicación No. 84088, de 24 de mayo de 2021, MP Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA



reforzada por maternidad, discapacidad, madre cabeza de familia, indemnizaciones o la declaratoria de su ineficacia, reconocimiento y pago por indemnización por accidente o enfermedad profesional o no profesional, culpa patronal Artículo 216 del CSL indemnizaciones o perjuicios por este u otro concepto, reajuste de incapacidades, sanción moratoria por el no reconocimiento salarial y prestacional establecida en el Artículo 65 del CST modificado por la Ley 789 de 2.002 Artículo 29, sanción moratoria no consignación correcta ante el fondo de cesantías, reliquidación salarios legales, prestaciones sociales, reajustes cotizaciones pensionales, descuentos ratificando con la firma del presente contrato de transacción que todos sin excepción tuvieron su autorización, procediendo de esta forma en transar en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 9'000.000,00) el cual será cancelado de bajo los siguientes términos:

A.- La empresa temporal ULTRA S.A.S, asume el pago de la suma de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$4'000.000,00) mediante cheque No 000474 del Bancolombia a nombre del señor OJEDA CIENFUEGOS EDGARDO ENRIQUE.

B.- La empresa de servicios temporales TEMPO S.A.S, asume el pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$5'000.000,00) mediante cheque No 860296 de Bancolombia a nombre del señor OJEDA CIENFUEGOS EDGARDO ENRIQUE.

(...)

CUARTO: Desistimiento demanda laboral.- El doctor JAIRO JUNIOR GUTIERREZ ORTEGA actuando en representación judicial del señor OJEDA CIENFUEGOS EDGARDO ENRIQUE expresa que desiste de la demanda que por conocimiento tiene actualmente competencia ante el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA pero única y exclusivamente con respecto a las empresas temporales ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S más no con respecto a la empresa usuaria CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, con quien continuará la persecución de sus pretensiones.

El doctor JAIRO JUNIOR GUTIERREZ ORTEGA actuando en representación judicial del señor OJEDA CIENFUEGOS EDGARDO ENRIQUE acepta el acuerdo alcanzado con TEMPO S.A.S y ULTRA S.A.S ante cualquier reclamación por concepto de los derechos y pretensiones enunciados en la demanda laboral que por competencia asumió el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en especial con los diferentes vínculos cuando fue enviado en misión pero única y exclusivamente en relación con las demandadas ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S, de esta forma, el doctor JAIRO JUNIOR GUTIERREZ ORTEGA actuando en representación judicial del señor OJEDA CIENFUEGOS EDGARDO ENRIQUE y la doctora ANA MARIA DE LA HOZ GONZALEZ en representación de la empresa de servicios temporales ULTRA SAS, como el doctor WILLIAM BARRIOS CASTILLO en representación de la empresa de servicios temporales TEMPO S.A.S, se declara satisfecho y transados en su totalidad los derechos de orden laboral que tengan su origen o causa por las diferentes contrataciones que existieron entre ellos o que haya podido existir con anterioridad e igualmente el doctor JAIRO JUNIOR GUTIERREZ ORTEGA actuando en representación judicial del señor OJEDA CIENFUEGOS EDGARDO ENRIQUE se compromete en presentar memorial desistiendo de la demanda laboral que instauró contra las sociedades ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S que actualmente conoce el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA como consecuencia del acuerdo alcanzado entre las partes firmante de este contrato transaccional, pero conservando su pleno derecho en continuar su acción judicial al mantenerse intactas las pretensiones que demandó contra la empresa usuaria CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.

QUINTO: Efecto cosa juzgada.- Las partes firmantes, el doctor JAIRO JUNIOR GUTIERREZ ORTEGA actuando en representación judicial del señor OJEDA CIENFUEGOS EDGARDO ENRIQUE, la doctora ANA MARIA DE LA HOZ GONZALEZ en representación de la empresa de servicios temporales ULTRA S.A.S, como el doctor WILLIAM BARRIOS CASTILLO en representación de la empresa de servicios temporales TEMPO S.A.S convienen y aceptan que con el anterior acuerdo no se vulneran derechos inciertos y discutibles del señor OJEDA CIENFUEGOS EDGARDO ENRIQUE repartiéndole su aprobación, quedando entendido que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada pero única y exclusivamente con respecto a las reclamaciones elevadas contra las demandadas ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley 640 de 2001, 19 y 78 del C.P.L. y para todos los efectos legales pertinentes los comparecientes la firma en señal de aceptación en todas sus partes.



De otra parte, revisado el acuerdo suscrito el 9 de julio de 2021, entre el demandante y CURTIEMBRES BUFALO SAS, se advierte que se deja constancia de:

“Que de acuerdo con lo anteriormente manifestado y con el ánimo de conciliar, transigir y resolver las pretensiones de la demanda Radicado 0080013105012-2020-00065-00 de 2020 del Juzgado 12° Laboral del Circuito de Barranquilla,, y transigir además toda controversia y/o diferencia presente y futura relacionada con los contratos de obra y labor suscritos entre el señor EDGARDO ENRIQUE OJEDA CIENFUEGOS, como trabajador en misión y la empresas ULTRA S.A.S, TEMPO S.A.S como empleadoras y CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S como usaria, las mismas partes mencionadas anteriormente acuerdan TRANSAR por parte de CURTIEMBRES BUFALO SAS en la suma de CINCO MILLONES PESOS ML (\$ 5.000.000), la cual se suma a la transacción parcial de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) realizada con las también demandadas empresas TEMPO SAS y ULTRA SAS, resolviéndose así, toda controversia, diferencia o descuerdo eventual que exista actualmente entre las mismas partes, o que pudieran existir en el futuro sobre los siguiente conceptos relacionado con esos contratos como trabajador en misión: terminaciones de esos contratos, indemnizaciones por despido injusto, indemnizaciones legales por esa terminaciones, continuidad del vínculo laboral, pago de salarios prestaciones sociales, pagos de compensatorios, reajuste de salarios y prestaciones sociales, de orden legal por esa continuidad, pago de eventuales recargos legales por trabajo en horas extras nocturnas en domingo y feriados, vacaciones, reliquidación de vacaciones y descansos, pago de cotizaciones a la seguridad social, así como cualquier reclamación por indemnización por accidente de trabajo de qué trata el Artículo 216, y en general todo concepto de orden laboral que tenga relación con todos y cada uno de los contratos de obra que vincularon al señor EDGARDO ENRIQUE OJEDA CIENFUEGOS, con la empresa de servicios temporales ULTRA S.A.S, TEMPO S.A.S, o cualquier otra empresa de servicios temporales entre ellas SUPERTEMPO LTDA, GESTION LABORAL LTDA, MISION LABORAL LTDA, como trabajador en misión en la usuaria CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S en el periodo comprendido entre el entre el entre el entre el 05 de febrero de 1990 y el 06 de marzo de 2018.

Que el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN se extiende igualmente a cualquier diferencia o controversia que tuviere o pudiere tener el trabajador en misión señor EDGARDO ENRIQUE OJEDA CIENFUEGOS, con la empresa usuaria CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S. con respecto de los contratos de trabajo suscritos con esta empresa especialmente el contrato suscrito el día 05 de abril de 2018 y terminado el día 15 de septiembre de 2019”

Ahora bien, verificados los acuerdos de transacción se establece que los mismos cumplen con los requisitos establecidos antes señalados dado que, de acuerdo a las pretensiones, hechos de la demanda y sus contestaciones, los derechos en litigio no son ciertos e indiscutibles, pues lo que se pretende con el escrito genitor, es la declaratoria de un contrato realidad, así como la reliquidación de cesantías, el pago de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST. Igualmente, se advierte que el actor tiene la calidad de pensionado, y no se reclaman el pago de aportes a la seguridad social; por tanto, como quiera que los acuerdos de transacción están suscritos por el demandante y su apoderado judicial, así como por los apoderados



de las demandadas, manifestando la voluntad clara y expresa de transar la totalidad de las pretensiones y se solicita la terminación del litigio, el Despacho accederá a la transacción presentada, y consecuente ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar los acuerdos de transacción suscritos entre el demandante EDGARDO OJEDA CIENFUEGOS y los demandados CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los acuerdos de transacción hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por acuerdo transaccional.

Cuarto: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-012-2020-00065-00